



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

---

**Ref:** Acción de Tutela No. 110014189-039-2023-00567-01

**Accionante:** ANA CLEMENCIA RODRÍGUEZ OSSA

**Accionada:** E.P.S. SANITAS y otros vinculados.

Se resuelve mediante esta decisión la impugnación presentada al fallo proferido el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

La accionante ANA CLEMENCIA RODRÍGUEZ OSSA, formuló acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S., en aras de obtener protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social, entre otros aspectos constitucionales.

Expone la peticionaria que cuenta con 61 años de edad, fue diagnosticada de la patología denominada esclerosis múltiple, razón por la cual, le fue ordenado por la Junta Médica de Fisiatras, una silla de ruedas a la medida del paciente con características específicas y silla de baño – pato, a la medida de la paciente, la cual ha sido negada por la entidad accionada.

Considera que dicho elemento es esencial para mejorar su calidad de vida, y manjar sus limitaciones, pues no cuenta con recursos para asumir su costo, pues de hacerlo se afectaría su mínimo vital.

**II. TRÁMITE.**

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del juzgado atrás mencionado, mediante auto del 14 de marzo de 2023 dispuso la admisión de la misma, ordenando el enteramiento de la parte accionada y vinculada a fin de que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos que motivaron la petición excepcional, profiriendo el fallo que es materia de análisis por este estrado judicial, en sede de impugnación.

**III. LA DECISIÓN DEL A - QUO.**

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de instancia mediante fallo del 22 de marzo de 2023, concedió parcialmente el amparo deprecado por considerar que la falta del elemento ordenado a la paciente (silla de ruedas), como ayuda técnica para el desplazamiento a causa de sus limitaciones, y no puede ser reemplazado por otro o exista dentro del Plan de Beneficios en Salud, pues su negativa afecta los derechos reclamados por la paciente y su calidad de vida. Además, negó el reconocimiento del tratamiento integral por cuanto no observó que la entidad accionada haya dejado de cumplir con la entrega de medicamentos, tratamientos u otro aspecto relacionado con la prestación del servicio médico.

#### **IV. DE LA IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la decisión proferida, la E.P.S. SANITAS solicitó aclaración, adición y en subsidio la impugnación del fallo, argumentando que puede generar confusión la sentencia de si se debe o no suministrar el tratamiento integral a la accionante, haciendo alusión para ello a la ausencia de orden médica de un galeno adscrito a dicha entidad, pues considera que el juez de tutela no puede desplazarlo para ello, pues este es autónomo frente a la prestación de los servicios de la salud y acorde a su relación con la paciente, adicional a que no es dable que se ordene sobre hechos futuros e inciertos. Respecto de la adición deprecada, indicó que se aparta de la decisión proferida en el ordinal segundo del fallo, pues para efectos de hacer entrega de la silla de ruedas se requiere de un tiempo aproximado de 60 a 90 días para realizar los trámites respectivos de fabricación, importación del elemento con las medidas y especificaciones ordenadas, aspectos que afectarían el cumplimiento del fallo, pues es materialmente imposible realizarlos dentro del término asignado.

Argumenta además que al ordenarse que la EPS SANITAS autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ordenarle al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden asumir a esa entidad y se vulnera su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud, pues considera que es dicha entidad estatal quien debe asumir los costos de los elementos excluidos del PBS, pues el presupuesto máximo asignado a cada EPS, no es suficiente para correr con los gastos que el fallo implica, máxime que la jurisprudencia constitucional se pronunció sobre la procedencia del recobro, por ende, debe ordenarse al ADRES que efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de este fallo deba suministrarse, máxime que la entidad accionada ha cumplido con todos los tratamientos y servicios que ha requerido la afiliada.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

La Constitución Política de 1991 dispone en su art. 86 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

Nuestra Constitución reconoce como derecho fundamental por excelencia, el DERECHO A LA VIDA de las personas, y por extensión al derecho A LA SALUD y como derecho fundamental reconocido, que toma este rango cuando la amenaza pone en serio peligro el primero de los nombrados.

Dicho canon Constitucional fue desarrollado por el decreto 2591 de 1.991, posteriormente por los Decretos 306 de 1.992 y 1382 del 2.000, y ahora por la Ley 1751 de 2015.

El derecho a la salud es, en principio, una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela, cuando de su afectación se desprende la vulneración de intereses básicos como la vida, la integridad personal, o la propia dignidad del ser humano. Al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

*"El derecho a la salud adquiere el carácter de un verdadero derecho fundamental, "en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal".*

El derecho fundamental a la vida garantizado en la Carta Política - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, por el contrario, expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. La importancia y trascendencia de la relación entre la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte:

*"Es que el concepto de **dignidad humana** no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.*

*"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.*

De lo anterior se puede inferir, que cuando la persona acude a la acción de tutela con el ánimo de lograr la recuperación de su salud, que se ha venido alterando como consecuencia de la afección que padece, lo hace con el fin de obtener la protección de los derechos a la salud, a la integridad personal y a una vida en condiciones dignas, cuyo restablecimiento le es encomendado al juez de tutela por el artículo 86 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento"*.

También ha precisado, que esta garantía no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban.

Descendiendo al caso concreto, se obtiene que la accionante solicitó la protección a los derechos a la Salud y a la Vida en condiciones dignas, pues el no suministro del elemento (silla de ruedas) que requiere para sobrellevar el padecimiento que le aqueja, agrava y pone en riesgo su estado de salud y no le permite tener una adecuada calidad de vida.

Acorde con los documentos adosados al plenario, se aprecia que la promotora constitucional sufre del padecimiento aquí ventilado (esclerosis múltiple), razón por la cual, le fue ordenada por la Junta Médica de Fisiatría, una silla de ruedas a la medida del paciente con características específicas, además de silla de baño - pato a la medida del paciente), formulación médica otorgada para contrarrestar la enfermedad diagnosticada y facilitar su movilidad, como lo demuestran los documentos adosados al plenario, lo que permite colegir que dicho elemento omitido o que en principio no había sido ordenado a la paciente (silla de ruedas), sí está destinado a ofrecer una mejor calidad de vida para esta, lo que constituye un hecho notorio. Sobre ese aspecto, resulta evidente que el sentido del fallo proferido por el *a quo*, es acertado y en tal sentido amerita su confirmación.

Respecto al tema de la atención integral controvertido en escrito de impugnación, debe indicarse que este no fue objeto de amparo constitucional, pues de manera puntual y expresa se indicó en el ordinal primero de la parte resolutive del fallo impugnado "... y **NEGAR** el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia", razón por la cual, de entrada, cualquier cuestionamiento carece de relevancia procesal. Es de precisar que no se evidencia que se requiera aclaración, adición o modificación de la sentencia, pues aunque dentro del fallo se hizo alusión al principio de integralidad propio de los tratamientos y procedimientos médicos, ello corresponde a un principio que ya está consagrado en la ley, más no que ello conllevara al reconocimiento técnico del tratamiento integral, cuyo aplicación es diferente en la forma como se ordene o se reconozca para contrarrestar determinada enfermedad, lo que no es de resorte en esta decisión, pues se reitera, que dicha pretensión fue negada y no conlleva a confusión alguna.

Ello sin perjuicio de que, en ciertos eventos deba concederse el citado tratamiento integral. En efecto, si bien se comparte que no es posible hacer amparos globales como los de atención en todas las dolencias y enfermedades que actualmente y hacia el futuro pueda presentar la paciente, pues tal determinación sería no solo improcedente sino ineficaz por la misma incertidumbre contenida en la citada orden, no es así tratándose de una afectación a la salud específica y que sea objeto de tutela por ser esta un derecho fundamental, en que no tendría sentido que el tratamiento fuera fraccionado o necesitara de múltiples acciones de tutela para cumplir su terapéutica final, esto es, una para cada fase o etapa del procedimiento con miras a la satisfacción final de los recursos médicos que la ciencia disponga para aliviarla. Así lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia nacional. Al respecto ha señalado:

*"Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>[19]</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>1</sup>.*

De lo expuesto por el máximo órgano jurisdiccional en lo constitucional, se infiere con claridad que sí es, eventualmente y según el caso específico, procedente la protección integral, cuando esta es condición para la atención completa de la dolencia, definida en la misma acción de tutela como una afectación de la salud en conexión con el principio fundamental de la vida, sin embargo, como ya se dijo, no hay lugar a modificación alguna en torno a este aspecto pues no se impartió orden alguna ni reconocimiento por el *a quo* frente a dicha circunstancia.

De otro lado, en lo que concierne a la facultad de recobrar los medicamentos, insumos y procedimientos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, eliminaron, en principio, la posibilidad de recobro de recursos destinados a cubrir la demanda de servicios y elementos médicos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, en atención a la asignación previa de fondos destinados a ello, a todas y cada una de las Entidades Promotoras de Salud del país, pero en caso de no ser suficiente la asignación respectiva, tal decisión escapa de la órbita del juez constitucional, pues no es el fundamento de la tutela y se trata de asuntos ajenos a la decisión constitucional de protección de los derechos de la demandante. Huelga entonces anotar que controversias de tal talante no son de competencia del juez constitucional, ya que difieren de los derechos fundamentales debatidos a través del mecanismo invocado y no es este el foro adecuado para su definición, en caso de desavenencias sobre el particular entre las entidades intervinientes en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En efecto, hay que advertir que este despacho, sobre el particular se limita en el punto a señalar de manera genérica a la correspondiente E.P.S., que si esta considera que goza de la potestad de recobrar tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás elementos derivados de la prestación del servicio, que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y que estime que no se cubren con el presupuesto máximo asignado, no es esta la vía de reclamo, pues no corresponde al juez de tutela dirimir las controversias que se susciten entre las E.P.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o los entes territoriales, según sea el caso, sobre lo cual, la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad ha determinado en diversos pronunciamientos que, al tratarse de un hecho ajeno al derecho fundamental debatido, se debe abstener el despacho de hacer pronunciamientos en ese sentido, justamente por no ser este el foro adecuado para su definición.

---

<sup>1</sup> T- 259 de 2019.

Sin embargo, como el *a quo* concedió una facultad de recobro que no fue el objeto de la impugnación, a la que en principio debe sujetarse la segunda instancia, este despacho igualmente se abstiene de hacer modificaciones sobre el particular.

Hechas las anteriores acotaciones, se confirmará la decisión proferida por el *a quo*, en lo referente a la orden impartida a la E.P.S. SANITAS, para hacer efectivos los derechos fundamentales de la promotora constitucional, por lo que se colige que no se encuentran aspectos para modificar, aclarar o adicionar del fallo conforme se solicita en escrito de impugnación, acorde con lo atrás esbozado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la constitución y la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, inclusive al A Quo (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, with the text "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ" printed below it.

Firma autógrafa mecánica escaneada

Jeec

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA II INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001418903920230056701  
**Fecha:** lunes, 8 de mayo de 2023, 11:01:09 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
**A:** Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Datos adjuntos:** Outlook-qfrzbqn5.png, Outlook-yc14zcuj.jpg, 07SentenciaSegundaInstancia.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506  
Email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Unico canal de radicación

**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES  
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

**Cordialmente,  
Secretaria**

**Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

*Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital*

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

**Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

**RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**De:** Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 11:00

**Para:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elizpar@hotmail.com <elizpar@hotmail.com>;

notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Notificaciones

(Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>;  
corporacionsaludun@hun.edu.co <corporacionsaludun@hun.edu.co>; Notificaciones Judiciales  
<notificajudiciales@keralty.com>; atencionalusuario@hun.edu.co <atencionalusuario@hun.edu.co>;  
notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>; Alejandro Diagama  
<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA II INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001418903920230056701

Reciba un cordial saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, le NOTIFICO Sentencia de Segunda Instancia proferida dentro de la Acción de Tutela No. 11001418903920230056701

**Accionante:** ANA CLEMENCIA RODRÍGUEZ OSSA **Accionando:** E.P.S. SANITAS **Vinculados:** MINISTERIO DE SALUD Y OTROS, Adjunto al presente Fallo de fecha 5 de mayo de 2023.

Atentamente,

CLAUDIA IVONNE NIETO

Asistente Judicial

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.